

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA Y OTROS ACUMULADO, contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2005-00029-00, informándole que el Dr. ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, presenta a esta Judicatura solicitud de acumulación de procesos por analogía y con fundamento en lo preceptuado por la Ley 1551 de 2012, parágrafo del artículo 47. diciembre 18 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado de ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA Y OTROS ACUMULADO, contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, radicado No. 13-468-31-89-002-2005-00029-00.

Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

El doctor ANARDO BEDOYA CARDENAS, en su memorial solicita la acumulación de los procesos radicados con los números, 134683189-002-2007-00058, 134683189-002-2020-00215-00, 134683189-002-2022-00083-00, al proceso de ARLETH MARRUGO CARRAQUILLA, radicado con el numero 134683189-002-2005-00029-00, contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolivar, de conformidad a la ley 1551 de 21012.

Al estudiarse la solicitud se observa que los anteriores procesos están radicados en este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolivar.

Que la petición se hace con base en la Ley 1551 de 2012, parágrafo 1 del artículo 47, que reza:

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Como podemos observar, se cumplen con las condiciones del citado parágrafo, puesto que todos los procesos ejecutivos se siguen contra el municipio de TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, el accionante es en este caso INVERSIONES HERMANOS BEDOYA ROBLES S EN C, representado por el Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS, todas las actuaciones se adelantan con el mismo procedimiento y persiguen la misma pretensión, es decir sumas de dinero a cancelar por la entidad demandada.

Por otro lado, considera el despacho aplicable la norma en comento a este proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPL.

Por todo lo anterior se accederá a la petición del memorialista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

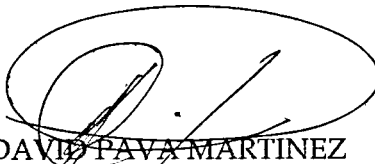
RESUELVE

Primero: Acumular al proceso Ejecutivo Laboral Acumulado Adelantado por ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA contra el MUNICIPIO DE TALIAGUA NUEVO, BOLÍVAR. Los procesos Ejecutivos Laborales que a continuación se relacionan:

Ejecutivo Laboral	BOLIVIA SALAS OTROS	MPIO. TALAIGUA BOL.	13-468-31-89-002-2007-0058
Ejecutivo Laboral	YIDIS CAICEDO C.	MPIO. TALIAGUA BOL	134683189-002-2020-00215-
Ejecutivo Laboral	EDGAR PADILLA B.	MMPIO. TALAIGUA, BO	134683 89-002-2022-00083-

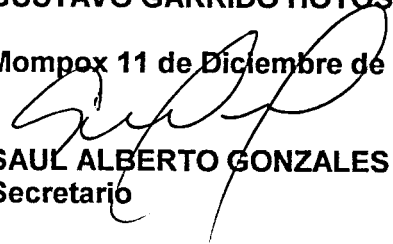
Segundo: Por lo tanto se decretara la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral acumulado de ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA contra el MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR., hasta la suma de Dos Mil Millones de Pesos \$2.000.000.000,00, para lo cual se librá el oficio correspondiente, a efectos de conservar el turno.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral **ACUMULADO DE MARTINA MORALES MARTINEZ Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.**, radicado No. 13-468-31-89-002-2010-00030-00, informándole que el Dr. **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, presenta a esta Judicatura una solicitud **DE INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por parte del Director del Departamento de Pagaduría de la **E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER**, Dr. **FELIPE BARRIOS Y SU PAGADOR Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS**.

Mompox 11 de Diciembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral **ACUMULADO DE MARTINA MORALES MARTINEZ Y OTROS**, en contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.**, radicado No. 13-468-31-89-002-2010-00030-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que El Dr. **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, actuando en calidad de apoderado judicial de varios procesos ejecutantes, acumulados dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se sancione al Director del Departamento de Pagaduría de la **E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER, Dr. FELIPE BARRIOS Y SU PAGADOR Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS, QUIEN HAGA SUS VECES, ó ESTE EN LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO Y AUTO CITADOS EN DESARROLLO DEL MEMORIAL PETITORIO** presentado por el Demandante, todo lo anterior se origina por el por incumplimiento en la **MENSUALIDAD DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023**, de la ampliación de medida de embargo decretada dentro del proceso de marras, a través del **Oficio JSPC 1498 del 11 de octubre de 2023**, el cual fué comunicado y radicado en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios antes descritos, así como también el dispuesto por esta entidad para la recepción y trámite de notificaciones judiciales, **el mismo día 11 de Octubre de hogaoño, a las 3:09 PM.**

Cabe Recalcar que El oficio de embargo aludido, pluricitado y expedido por este **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.**, se libró por un valor de: **(\$794.766.620.00.)**, **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L y CTE**, dineros que debieron ser girados a la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 13-468-20-44-002, la cual lleva este Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL MOMPOX, BOLIVAR.**

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante acumulado, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar., a través de auto, ordenó la expedición del **OFICIO DE EMBARGO JSPC 1498 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023**, en favor del Proceso Ejecutivo laboral Acumulado de **MARTINA MORALES MARTINEZ Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.**, ratificándole al receptor de la medida cautelar, **Señor Gustavo Garrido Hoyos**, en su **Calidad de Pagador de la Entidad Promotora de Salud MUTUAL S.E.R.**, a través del Auto de fecha 31 de Marzo de 2023, la ampliación de la medida Cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante el pluricitado **Oficio JSPC No. 1498 del 11 de Octubre de 2023**, El cual se reitera, que se allegaron al buzón de correo institucional de los funcionarios y el dispuesto por la Entidad, para atender estos menesteres jurídicos.

La solicitud de apertura de incidente sancionatorio deprecado por el extremo ejecutante, es menester señalar que esta agencia judicial mediante oficio No. 1498 de fecha 11 de octubre de 2023, amplió la medida de embargo, ordenado en providencia de fecha 31 de marzo del presente año.

Como puede verse este operador judicial ha requerido al Pagador de la MUTUAL SER , señor GUSTAVO GARRIDO HOYOS, pero la conducta desplegada por esa entidad ha sido omisiva y contumaz respecto de las órdenes judiciales que le imparte esta agencia judicial.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ordenará requerir por última vez al señor PAGADOR GUSTAVO GARRIDO HOYOS, como también al señor FELIPE BARRIOS, como Director de Pagaduría de la MUTUAL SER, Cartagena, para que dé cumplimiento al pago de las mensualidades de los meses de Octubre y Noviembre del presente año, con respecto a la ampliación de medidas comunicadas con el oficio 1498 del 11 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de marras, y que le ha sido debidamente comunicados, para lo cual se le concede el término de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera y en atención a la conducta omisiva observada por el Pagador de la MUTUAL SER , señor GUSTAVO GARRIDO HOYOS y a FELIPE BARRIOS como Director del Dpto. de Pagaduría de la misma entidad, esta agencia judicial, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), que trata del procedimiento en caso de aplicación de medidas correccionales por parte de magistrados, fiscales y jueces, ordenará oficiarle, a fin de ponerle de presente, que su conducta omisiva, al no dar cumplimiento de la orden judicial comunicada mediante oficio JSPC No. 1498 del 11 de octubre de 2023, en lo que respecta a la consignación de los meses de Octubre y Noviembre del presente año, dentro del proceso de marras, lo podrá hacer acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP " *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Como consecuencia de lo anterior, se le concede el término de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que explique las razones que justifiquen el incumplimiento la orden judicial impartida por esta agencia judicial y que le fuera comunicada mediante los oficios JSPC No. 1498 del 11 de octubre de 2023, quedándole en todo caso la obligación de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, tal como se dispuso en inciso anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Requiérase por última vez al Pagador de la MUTUAL SER, señor GUSTAVO GARRIDO HOYOS y a FELIPE BARRIOS como Director del Dpto. de Pagaduría de la misma entidad, para que dé cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No.1498 del 11 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de marras y que le han sido debidamente comunicado, para lo cual se

le concede el termino de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber. Expídase por secretaria el oficio comunicando tal decisión.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente asunto, **ACUMULADO MARTINA MORALES MARTINEZ vs E.S.E. HSOPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.**, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó **RELIQUIDACIÓN** de los Créditos. Sírvase Ordenar.

Mompox, diciembre 13 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **MARTINA MORALES MARTINEZ, y OTROS** contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.** Radicado: **13-468-31-89-002-2010-00030-00.**

I. Asunto: Liquidaciones Adicionales de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentran los siguientes procesos acumulados al de la referencia: **ANA GRACIELA CAMPO LUNA, LILIANA MERCEDES BURGOS ALFARO, MORYORIS JIMENEZ MENDOZA, ALFREDO AMADOR MORENO, LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS, ANGEL ALBERTO MENDOZA Y ALFREDO MORALES LOPEZ**, de los que se puede apreciar que el Apoderado de los Ejecutantes presenta dentro del término de ley, memoriales contentivos de las liquidaciones adicionales de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación adicional del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

 Gian Carlos Díaz Piñeres
Abogado

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.

PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES DE: ANGEL ALBERTO MENDOZA RAMOS, ALFREDO MORALES LÓPEZ, ACUMULADOS A MARTINA MORALES MARTINEZ Y OTROS, vs E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.

ASUNTO: LIQUIDACIONES ADICIONALES DE CRÉDITO.

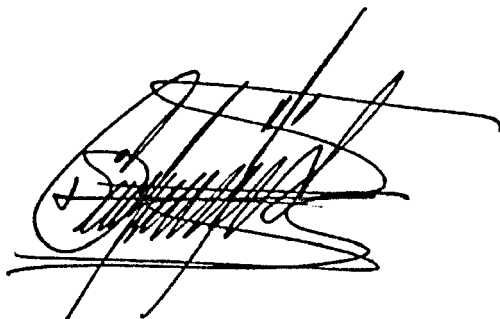
GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, actuando en Calidad de Apoderado Judicial de los Demandantes, (**CEDENTES DE DERECHOS**), me permito presentar a consideración de su despacho, liquidaciones Adicionales de Crédito, conforme a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y teniendo en cuenta que las liquidaciones adicionales del crédito que fueron presentadas de manera inicial, **solo cobijaron intereses moratorios hasta el 16 de Diciembre de 2022**, siendo procedente actualizar la liquidación, a fecha actual **15 de Diciembre de 2023**.

Por todo lo Anterior, solicito respetuosamente a esta Agencia Judicial, que, se sirva ampliar las medidas cautelares decretadas dentro de esta cuerda, tal como lo permite el **Artículo 593 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Incisos 4 y 10**, teniendo en cuenta que desde el **17 de Diciembre de 2023**, están corriendo nuevamente **Sanciones e Intereses Moratorios**.

Comuníquese de esta ampliación del crédito, a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente, así mismo Sírvasse Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

Del Señor Juez y su Secretario,

Queda atento,



GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916, de Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299, del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.

PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES DE: LILIANA BURGOS ALFARO, MARYORIS JIMENEZ MENDOZA, ALFREDO AMADOR MORENO, ANA GRACIELA CAMPO LUNA, LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS, ACUMULADOS A MARTINA MORALES MARTINEZ Y OTROS, vs E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.

ASUNTO: LIQUIDACIONES ADICIONALES DE CRÉDITO.

CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA, mayor de edad, vecina y residente en Santa Ana, Magdalena, actuando en Calidad de Apoderada Judicial de los Demandantes, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidaciones Adicionales de Crédito, conforme a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y teniendo en cuenta que las liquidaciones adicionales del crédito, presentadas de manera inicial **solo cobijaron intereses moratorios hasta el 16 de Diciembre de 2022**, siendo procedente actualizar la liquidación del crédito, a fecha actual **15 de Diciembre de 2023**.

Por todo lo Anterior, solicito respetuosamente a esta Agencia Judicial, que, se sirva ampliar las medidas cautelares decretadas dentro de esta cuerda, tal como lo permite el **Artículo 593 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Incisos 4 y 10**, teniendo en cuenta que desde el **17 de Diciembre de 2023**, están corriendo nuevamente **Sanciones e Intereses Moratorios**.

Comuníquese de esta ampliación del crédito, a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente, así mismo Sírvasse Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

Del Señor Juez y su Secretario,

Queda atenta,



CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA
C. C. No. 36506110 de Santa Ana Mag
T. P. No. 175683, del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ALFREDO MORALES LÓPEZ.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.					
CAPITAL				\$	44.182.579
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN				17-dic-2022	
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN				15-dic-2023	
DIAS DE MORA					363
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	14	\$ 703.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 1.623.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 1.534.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 1.736.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 1.710.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 1.623.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 1.621.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 1.653.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 1.618.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 1.527.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 1.493.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 1.390.000
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	15	\$ 682.000
					\$ 18.913.000

CAPITAL	\$ 44.182.579
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).	\$ 18.913.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.	\$ 208.358.704
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).	\$ 2.836.950
ABONOS A FECHA 26/11/2023.	\$ 72.318.264
TOTAL A PAGAR	\$ 201.972.969

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Demandante: ANGEL ALBERTO MENDOZA RAMOS.						
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.						
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.						
CAPITAL					\$ 11.027.565	
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					17-dic-2022	
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					15-dic-2023	
DÍAS DE MORA					363	
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	15	\$ 188.000	
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 405.000	
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 383.000	
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 433.000	
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 427.000	
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 405.000	
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 405.000	
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 412.000	
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 404.000	
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 381.000	
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 373.000	
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 347.000	
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	15	\$ 170.000	
					\$ 4.733.000	
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA	
2005	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 267.305	363	\$ 8.910	\$ 3.234.391	
2006	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 799.958	363	\$ 26.665	\$ 9.679.492	
2007	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 799.958	363	\$ 26.665	\$ 9.679.492	
2008	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 634.767	363	\$ 21.159	\$ 7.680.681	
					\$ 30.274.055	
CAPITAL					\$ 11.027.565	
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 4.733.000	
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.					\$ 330.914.550	
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 30.274.055	
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).					\$ 709.950	
ABONOS A FECHA 26/11/2023.					\$ 69.638.859	
TOTAL A PAGAR					\$ 308.020.261	

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: LILIANA MERCEDES BURGOS ALFARO.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.					
CAPITAL				\$	17.968.215
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN				17-dic-2022	
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN				15-dic-2023	
DÍAS DE MORA					363
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	14	\$ 286.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 660.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 624.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 706.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 695.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 660.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 659.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 672.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 658.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 621.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 607.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 565.000
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	15	\$ 277.000
				\$	7.690.000
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2009	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 556.295	363	\$ 18.543	\$ 6.731.170
2010	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 2.043.000	363	\$ 68.100	\$ 24.720.300
2011	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 2.392.778	363	\$ 79.759	\$ 28.952.614
				\$	60.404.083
CAPITAL					\$ 17.968.215
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 7.690.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.					\$ 287.188.474
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 60.404.083
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).					\$ 1.153.500
ABONOS A FECHA 26/11/2023.					\$ 83.975.596
TOTAL A PAGAR					\$ 290.428.676

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: MARYORIS JIMENEZ MENDOZA.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00					
CAPITAL				\$	3.021.539
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN				17-dic-2022	
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN				15-dic-2023	
DÍAS DE MORA				363	
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	15	\$ 51.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 111.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 105.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 119.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 117.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 111.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 111.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 113.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 111.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 104.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 102.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 95.000
Diciembre				15	\$ 47.000
					\$ 1.297.000
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2007	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 1.253.333	363	\$ 41.778	\$ 15.165.329
					\$ 15.165.329

CAPITAL	\$	3.021.539
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).	\$	1.297.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.	\$	101.976.274
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).	\$	15.165.329
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).	\$	194.550
ABONOS A FECHA 26/11/2023.	\$	18.525.484
TOTAL A PAGAR	\$	103.129.208

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ANA GRACIELA CAMPO LUNA.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.					
CAPITAL				\$	15.483.879
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					17-dic-2022
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					15-dic-2023
DÍAS DE MORA					363
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	15	\$ 264.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 569.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 538.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 608.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 599.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 569.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 568.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 579.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 567.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 535.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 523.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 487.000
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	15	\$ 239.000
					\$ 6.645.000
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2007	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 525.000	363	\$ 17.500	\$ 6.352.500
2008	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 934.000	363	\$ 31.133	\$ 11.301.400
2009	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 1.320.000	363	\$ 44.000	\$ 15.972.000
					\$ 33.625.900
CAPITAL					\$ 15.483.879
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 6.645.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.					\$ 318.688.684
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 33.625.900
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).					\$ 996.750
ABONOS A FECHA 26/11/2023.					\$ 68.753.496
TOTAL A PAGAR					\$ 306.686.717

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.					
CAPITAL				\$	15.895.554
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					17-dic-2022
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					15-dic-2023
DÍAS DE MORA					363
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	15	\$ 271.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 584.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 552.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 625.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 615.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 584.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 583.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 595.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 582.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 549.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 537.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 500.000
	Diciembre	31-dic-2023	37,56%	15	\$ 245.000
					\$ 6.822.000
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2004	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 660.000	363	\$ 22.000	\$ 7.986.000
2005	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 733.031	363	\$ 24.434	\$ 8.869.675
2006	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 777.012	363	\$ 25.900	\$ 9.401.845
2007	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 853.012	363	\$ 28.434	\$ 10.321.445
					\$ 36.578.966
CAPITAL				\$	15.895.554
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).				\$	6.822.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.				\$	236.932.635
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).				\$	36.578.966
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).				\$	1.023.300
ABONOS A FECHA 26/11/2023.				\$	67.252.455
TOTAL A PAGAR				\$	230.000.000

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ALFREDO AMADOR MORENO.					
Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00030-00					
CAPITAL					\$ 11.014.234
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					17-dic-2022
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					15-dic-2023
DÍAS DE MORA					363
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	14	\$ 175.000
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 405.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 382.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 433.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 426.000
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 405.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 404.000
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 412.000
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 403.000
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 381.000
	Octubre	31-oct-2023	39,80%	31	\$ 372.000
	Noviembre	30-nov-2023	38,28%	30	\$ 347.000
Diciembre					31-dic-2023
					37,56%
					15
					\$ 170.000
					\$ 4.715.000
AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2003	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 660.000	363	\$ 22.000	\$ 7.986.000
2004	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 733.031	363	\$ 24.434	\$ 8.869.675
2005	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 777.012	363	\$ 25.900	\$ 9.401.845
2006	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 853.012	363	\$ 28.434	\$ 10.321.445
2006	DIC.17/2022 A DIC.15/2023	\$ 931.511	363	\$ 31.050	\$ 11.271.283
					\$ 47.850.249
CAPITAL					\$ 11.014.234
TOTAL INTERESES MORATORIOS (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 4.715.000
VALOR ADEUDADO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA.					\$ 186.453.559
SANCIÓN MORATORIA CAUSADA DESDE (17-12-2022-A-15-12-2023).					\$ 47.850.249
AGENCIAS EN DERECHO (15%) CAUSADAS DESDE 17-12-2022-A-15-12-2023-).					\$ 707.250
ABONOS A FECHA 26/11/2023.					\$ 34.152.643
TOTAL A PAGAR					\$ 216.587.649

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nicanor Beleño Cordero contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00003-00, informándole que se encuentra para resolver sobre liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nicanor Beleño Cordero contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00003-00

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial presentó dentro del termino de ley memorial contentivo de liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, estableciendo que la misma se ajusta a derecho, según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes, así:

Capital perseguido	Valor
Capital #1	\$ 10.347.079.00
Intereses del 13/10/2022 al 22/03/2023	\$ 1.307.870.00
Obligación anterior	\$ 80.364.148.00
Sub Total	\$ 81.364.148.00
Capital #2	\$ 875.044.765.00
Intereses del 13/10/2022 al 22/03/2023	\$ 110.605.658.00
Obligación Anterior	\$4.595.735.911.00
Sub Total	\$4.796.341.579.00
Gran Total	\$4.787.705.729.00

Como consecuencia de lo anterior, se amplía la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, hasta la suma de \$4.487.705.729.00.

A fin de que se materialice la orden judicial inmersa en esta providencia, se ordena que por secretaría se libre el oficio ampliatorio de la medida cautelar, insertándose en el mismo que el oficio que se libre como consecuencia de esta providencia, se debe tener como complementario y por ende como uno solo con los antes librados, esto para efectos de conservación del turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A y GESTICA S.A, Rad.13-468-31-89-002-2021-00097-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 5 de diciembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Diciembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A y GESTICA S.A, Rad.13-468-31-89-002-2021-00097-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 26 de Septiembre de 2023, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS. Mediante escrito allegado a traves de correo electronico el día 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó reprogramar la audiencia señalada para este mismo día a las 2:30 p.m, debido a que se encuaentra con quebrantos de salud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo dicha diligencia, el apoderado de la parte ejecutante se encuentra con quebrantos de salud, de lo cual aporta certificación emanada por la E.S.E Centro de Salud San Pedro, del Municipio de San Pedro, Sucre.

Así las cosas el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -**

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia de manera virtual, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber

establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por José Vicente Cuadro contra la Sociedad Fernández Trespacios Hermanos Limitada. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00020-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud elevada por la parte ejecutante.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, Diciembre 18 de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por José Vicente Cuadro contra la Sociedad Fernández Trespacios Hermanos Limitada. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00020-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes: El doctor Eduardo Amarís Hernández, mediante memoriales que anteceden, ha solicitado a esta agencia judicial se insista ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Mompox, en la inscripción de la medida cautelar de embargo decretados sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 065-13350 y 065-13362, toda vez que estos son de propiedad del demandado señor José Vicente Cuadro Quintero.

III. Consideraciones: Del estudio realizado al expediente, se pudo establecer que esta agencia judicial mediante providencia calendada 12 de septiembre del año 2022, resolvió entre otros decretar *"el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria no.065-163, 065-13350 y 065-13362, los cuales son de propiedad del ejecutado"*.

En virtud de lo anterior esta agencia judicial libró el oficio No.0197 del 15 de marzo hogaño, notificando las medidas cautelares decretadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox.

Se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, por medio de oficio ORIP.MOM-2023-047, comunica a esta agencia judicial la improcedencia de la inscripción de medida cautelar de embargo, comunicada en oficio No.0197 del 15 de marzo de 2023.

En la nota devolutiva de la medida cautelar, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox, señala como causal de esta **"EL PREDIO CON M.I 065-163 NO PERTENECE AL EJECUTADO"**.

Advirtiéndole esta judicatura que no se hace referencia a los demás bienes inmuebles que se pretenden afectar con medida cautelar vale decir los identificados con matrícula inmobiliaria 065-13350 y 065-13362, los cuales fueron debidamente señalados en el oficio No.0197 del 15 de marzo de 2023.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial de embargo y secuestro preventivo, comunicada desde el 15 de marzo del año en curso, a través del oficio No.0197 de esa misma calenda, esto es sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 065-13350 y 065-13362, ambos de propiedad del ejecutado José Vicente Cuadro Quintero, toda vez que en la nota devolutiva no se hizo referencia a estos.

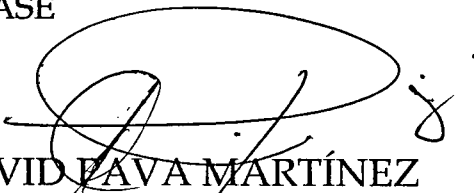
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

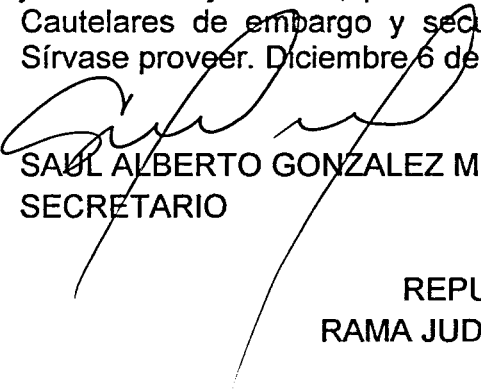
PRIMERO: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial de embargo y secuestro preventivo, comunicada desde el 15 de marzo del año en curso, a través del oficio No.0197 de esa misma calenda, esto es sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 065-13350 y 065-13362, ambos de propiedad del ejecutado José Vicente Cuadro Quintero, toda vez que en la nota devolutiva no se hizo referencia a estos.

SEGUNDO: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, líbrese por secretaría el oficio de requerimiento, al cual se anexará copia de la providencia calendada 12 de septiembre de 2022, el oficio 0197 de marzo 15 de 2023, la nota devolutiva de la medida cautelar realizada por la entidad requerida, y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, presento memorial solicitando que se Decreten Medidas Cautelares de embargo y secuestro sobre unos Bienes y Cuentas Bancarias. Sírvase proveer. Diciembre 6 de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre (6) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	RAUL ARIZA MOLINA
APODERADO:	RAUL SERANO AREVALO
DEMANDADO:	FUNDACION SER
RADICADO:	13-468-31-89-002-2016-00013-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra se observa memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, quien solicita se decrete la medida cautelar de Embargo y secuestro, del bien inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 062-29900, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar.

También Solicita, Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas DTZ 065, de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

Se solicita el Embargo y Secuestro, del bien inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 062-29900, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar, al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

Para la efectividad de la anterior, se ordenará librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar.

Una vez registrado el embargo en debida forma, se procederá con el secuestro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

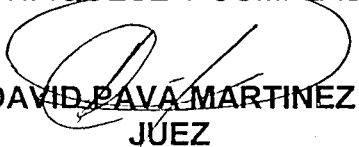
RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con el Matricula Inmobiliaria Nro. 062-29900, de la Oficina de

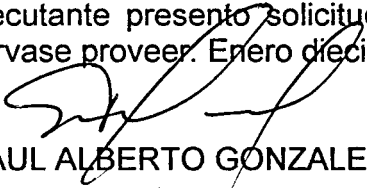
Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, inmueble de propiedad del ejecutado FUNDACION SER, identificado con el Nit. 806012290-1.

Comuníquese al registrador para la respectiva inscripción y posterior a esto, expida a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, el cual, deberá ser remitido a este despacho, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que parte ejecutante presento solicitud de Cesión de Crédito dentro del presente asunto. Sírvasse proveer. Enero dieciséis (16) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO LANDABUR CUELLO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00230-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE CESION DE CREDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente solicitud, mediante la cual, el PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, solicita la aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de aquel; el artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez, el artículo 1960 del Código Civil, señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogo el artículo 1959 del código civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente cobrar por vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que, basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA

BANCOLOMBIA III-2, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo Singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

Por otra parte, se advierte que BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hace responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral segundo del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss., del Código Civil, se aceptará la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **Estados**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR, la Cesión del Crecido efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como demandante dentro del presente proceso.

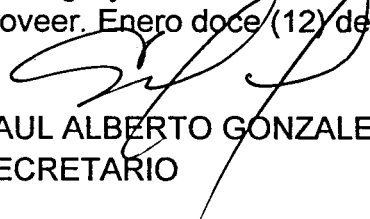
TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial, presento memorial solicitando que se Decreten Medidas Cautelares de embargo y secuestro en entidades Bancarias y Embargo de remanentes, Sírvase proveer. Enero doce (12) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ.
DEMANDADO:	LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10134-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra se observa memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, quien solicita se decrete la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT’S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, en los distintos Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia.

También, solicita la medida de embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en favor del aquí demandado, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, contra el aquí demandado LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo municipal de Guamal Magdalena, bajo el número de radicación 47-245-40-89-001-2022-00138-00.

CONSIDERACIONES

Se solicita el Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT’S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, identificado con C.C. # 8.750.536, en los distintos Bancos, al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

De conformidad con el artículo 466 del CGP, se accederá a la solicitud de embargo de remanentes, del proceso Ejecutivo Singular que se sigue en el Juzgado

Promiscuo municipal de Guamal Magdalena, bajo el número de radicación 47-245-40-89-001-2022-00138-00.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

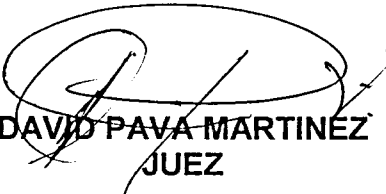
RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, identificado con C.C. # 8.750.536, a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea con las entidades destinatarias de las medidas.

Limítese la cuantía de esta medida de embargo en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$454'992.616,00).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo municipal de Guamal Magdalena, bajo el número de radicación 47-245-40-89-001-2022-00138-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 – Telefax: 6856341

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por José Fernando Ordosgoitia Morales contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-10138-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada José Fernando Ordosgoitia Morales contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-10138-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Mario Andrés Jarava Morales, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra de la E.S.E Hospital Local de San Fernando, Bolívar por la suma de \$9.327.192, por el no pago oportuno de acreencias laborales reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante acto administrativo (Resolución No. 08.06.21.001 de junio 8 de 2021).

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales, moratorios y corrientes, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como la indexación y al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que carece de constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, norma aplicable al caso de marras teniendo en cuenta que la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar. (negrillas y subrayadas fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 – Telefax: 6856341

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, en el siguiente sentido:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de la constancia de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

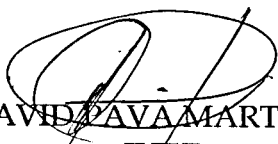
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Mario Andrés Jarava Morales, identificado con CC No. o 1.143.403.213, portador de la Tarjeta profesional N° 377.184 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID JARAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Verbal Especial, promovida por los señores DERISNEL LARIOS CADRAZCO, ARLIN JOSE GUEVARA GARCIA, ROBINSON CABRALES MARTINEZ y ALBEIRO LARIOS CADRAZCO, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA SANCHEZ - AMIJUSBOL, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2024-00005-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión, Sírvasse proveer. Enero 17 de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE:	DERISNEL LARIOS CADRAZCO, ARLIN JOSE GUEVARA GARCIA, ROBINSON CABRALES MARTINEZ y ALBEIRO LARIOS CADRAZCO.
DEMANDADO:	ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA SANCHEZ - AMIJUSBOL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2024-00005-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente Demanda Verbal Especial de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por los señores DERISNEL LARIOS CADRAZCO, ARLIN JOSE GUEVARA GARCIA, ROBINSON CABRALES MARTINEZ y ALBEIRO LARIOS CADRAZCO, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA SANCHEZ - AMIJUSBOL, a fin de decidir si se admite la demanda.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Artículo 82 del CGP y el Decreto 806 del 2.020, declarado permanente conforme a las Disposiciones de la Ley 2213 de 2.022; que son los siguientes:

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 82 del CGP, que reza: “1. La designación del juez a quien se dirija.”; debe corregirse el libelo introductorio de demanda y el Poder, ya que ambos están dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar.

2. No reúne los requisitos formales del numeral 10º del Art. 82 del Código General del Proceso, concordante con lo preceptuado por Ley 2213 de 2.022 en su art. 6, que reza: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Lo anterior en virtud a que en el libelo de la demanda no se señaló la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, que tenga o este obligado a llevar, donde recibirá notificaciones personales. (Negrillas y Subraya fuera del texto).

3. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección física suministrada de los demandados, corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

4. Por último, no reúne el requisito del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. (...)” (subrayas y negrillas fueras del texto original)

Vemos que, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del presente asunto, por lo que, debe ser subsanada esta falencia.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

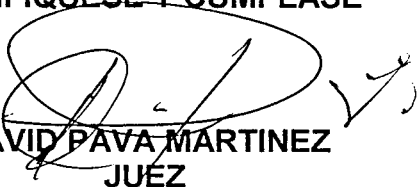
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal Especial de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por los señores DERISNEL LARIOS CADRAZCO, ARLIN JOSE GUEVARA GARCIA, ROBINSON CABRALES MARTINEZ y ALBEIRO LARIOS CADRAZCO, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA SANCHEZ - AMIJUSBOL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

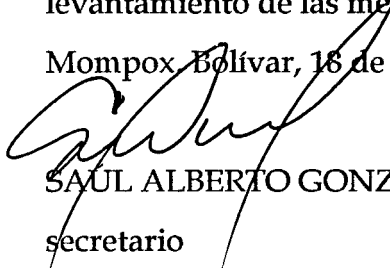

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS



Informe secretarial Al despacho el proceso Verbal adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra Municipio de San Fernando, Bolívar. Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que la parte ejecutante solicita levantamiento de las medidas cautelares.

Mompox, Bolívar, 16 de diciembre de 2023


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra Municipio de San Fernando, Bolívar. Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: La apoderada ejecutante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención provisional de los dineros que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro, terminada en 1469 del Sistema General de Participación, propósito General del Municipio ejecutado, específicamente por el mes de diciembre, contados a partir del 13 de diciembre, por lo que solicita se oficie al banco Bancolombia, para que una vez vencido el termino de suspensión de la medida, mantenga el turno respectivo, manifestando que renuncia a los términos de ejecutoria y notificación del auto que acceda a lo pedido.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la parte ejecutante, representada a través de su apoderada judicial tiene disposición sobre el derecho en litigio, de lo anterior deviene procedente no el levantamiento sino la suspensión de la medida cautelare de embargo y retención de los dineros que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro, terminada en 1469 del Sistema General de Participación, propósito General del Municipio ejecutado, suspensión que anuncia la togada es por el término de un mes, el cual se cuenta a partir del 13 de diciembre al 13 de enero de 2024, vencido el cual la medida decretada recobrará vigencia, conservando el turno de embargo que actualmente ostenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Decretar la suspensión por el término de un mes, contado a partir del 13 de diciembre de 2023 al 13 de enero de 2024, de la medida cautelar que recae sobre los dineros que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro, terminada en 1469, del Sistema General de Participación, propósito General del Municipio ejecutado.



Segundo: Vencido el termino de suspensión de la medida cautelar decretada en el artículo en precedencia, esto es el 14 de enero de 2024, la medida cautelar recobrará vigencia, conservando el turno de embargo que actualmente ostenta.

Tercero: Téngase a la parte ejecutante como renunciadas a los términos de notificación y de ejecutoria de esta providencia, por así haberlo manifestado.

Cuarto: Con la finalidad de que se materialicen las órdenes judiciales contenidas en esta providencia, se ordena a la secretaría librar de manera inmediata oficio con destino al banco Bancolombia, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo resuelto, poniéndoles de presente que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia injustificada los podrá hacer acreedores a las sanciones penales civiles y disciplinarias establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ